



Gobierno Regional de Ayacucho

Resolución Ejecutiva Regional N° 0106 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 18 FEB. 2013

VISTOS:

El Informe N° 008-2013-GRA/PRES-CPPAD, elevado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados sobre **"Presunta responsabilidad Administrativa de la Unidad Ejecutora 404 Salud - Cora Cora en el Expediente Judicial 2008-016-CI"**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el régimen laboral general aplicable a la administración pública se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, como son: legalidad, debido procedimiento, verdad material y otros. Similarmente, el artículo 230° de la Ley acotada, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, de conformidad al Art.22° de la Directiva N° 001-2007-GRA/PRES aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES estipula de manera expresa: *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es competente para calificar las denuncias formuladas y para conducir los Procesos Administrativos Disciplinarios que se instauren a los servidores nombrados y contratados, así como al personal directivo activo y cesante, es decir a los servidores de los grupos ocupacionales de Auxiliar, Técnico, Profesional y Directivo hasta el nivel Remunerativo de F-3”;*

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho para el Año Fiscal 2013 fue conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0050-2013-GRA/PRES de fecha 01 de febrero del 2013 la que inició sus funciones según el Acta de Instalación el 05 de febrero del 2013; asimismo; en tal sentido se emite el presente informe final y pronunciamiento legal integrada por la siguiente Comisión Permanente: **Miembros Titulares:** Abog. Wilder Mario Quispe Torres – Presidente, Funcionario designado por el Titular de la Entidad, Abog. Edgar Guzmán Chipana Rojas – Miembro, Director de la Oficina de Recursos Humanos, Ing. Juan Quispe Huayta – Miembro - Representante de los Trabajadores;

Que, de la Evaluación efectuada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, se ha determinado que no se evidencia que el Director Ejecutivo de la Unidad 404 Salud Cora Cora Dr. ALEJANDRO QUISPE DIAZ haya cometido irregularidades administrativas en la defensa del Expediente N° 2008-16 por las siguientes razones:

- La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del 2005, el Pleno Jurisprudencia del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quienes corresponde, y a quienes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94.

Mediante LEY N° 29702, LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACION DISPUESTO POR EL DECRETO DE URGENCIA 037-94, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, publicado en el Peruano el 07 de junio del 2011, en su artículo único señala que: “Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración deberá desistirse. El Ministerio de Economía y –Finanzas establece las previsiones



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0106 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 18 FEB. 2013

presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012.

- SENTENCIA recaída en el Exp. N° 2008-16 de fecha 10 de junio del 2011, en su cuarto considerando señala que la solicitante Juliana Rebeca López Flores, es Técnico en Enfermería I según boleta de fojas 19, en aplicación del fundamento diez literal "b", "c" y "d" de la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional Exp. N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del 2004, reconoce el pago por la diferencia de la Bonificación Especial que reconoce el Decreto de Urgencia N° 037-94 del pago establecido por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM se encontraría arreglada a ley su solicitud; y el quinto considerando señala que conforme a los fundamentos desarrollados en la sentencia la bonificación especial regulada por el D.U N° 037-94 se debe aplicar desde la vigencia de dicho Decreto de Urgencia, o desde el momento que trabajaron en la categoría ocupación explicado en el fundamento 10 literales "c" de la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional Exp. N° 2616-2004-AC/TC, ya que tiene la ocupación de técnico comprendido en la escala 8, auxiliares escala 9 y profesionales escala 7, si entraron durante la vigencia del mencionado D.U N° 037-94, y de ninguna forma cabe aplicárseles antes de su vigencia, por lo que la entidad administrativa correspondiente, debe emitir la resolución administrativa reconociendo el derecho demandado y liquidando los devengados dejados de percibir desde la fecha que tuvo el derecho.

Que, conforme se advierte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del 2005, de la LEY N° 29702 y de la SENTENCIA recaída en el Exp. N° 2008-16 de fecha 10 de junio del 2011, a la Sra. Juliana Rebeca López Flores le corresponde el otorgamiento del D.U N° 037 ya que se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, en tal sentido, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 404 Salud Cora Cora Dr. ALEJANDRO QUISPE DIAZ en el **actuar de sus funciones no ha transgredido** la Ley N° 27815-Código de Ética de la Función Pública; D. S. N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, la Ordenanza Regional 030-08-GRA/CR, que aprueba el MOF-2008 del Gobierno Regional de Ayacucho, que establecen las funciones generales y específicas del referido servidor; el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su

Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los servidores en el ejercicio de la Función Pública; y demás normas aplicables en el presente caso, debiéndosele absolver de los cargos imputados a su persona y se pronuncia por la Improcedencia y No Ha Lugar a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el mencionado servidor;

Que se advierte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del 2005, de la LEY N° 29702 y de la SENTENCIA recaída en el Exp. N° 2008-16 de fecha 10 de junio del 2011, a la Juliana Rebeca López Flores le corresponde el otorgamiento del D.U N° 037 ya que se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, la no existencia de irregularidades administrativas en "**Presunta responsabilidad Administrativa de la Unidad Ejecutora 404 Salud - Cora Cora en el Expediente Judicial 2008-016-CI**" en contra del Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 404 Salud Cora Cora Dr. JOSE ALEJANDRO QUISPE DIAZ absolviéndolo de los cargos por no haber transgredido los estipulado en el Código de Ética de la Función Pública, en la Ordenanza Regional 030-08-GRA/CR, que aprueba el MOF-2008 del Gobierno Regional de Ayacucho, que establecen las funciones generales y específicas del referido servidor; incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público sobre la **Negligencia en el desempeño de sus labores y otros**; y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM, relacionado con los deberes y obligaciones, prohibiciones, responsabilidad de los servidores en el ejercicio de la Función Pública;

Que, estando a lo propuesto y recomendaciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho en sesión de fecha 06 de febrero del 2013, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2007-GRA/PRES que Aprueba la Directiva N° 001-GRA/PRES; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, No Ha Lugar a la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Dr. JOSE ALEJANDRO QUISPE DIAZ, absolviéndolo por los fundamentos esgrimidos en el presente informe sobre "**Presunta responsabilidad Administrativa de la Unidad Ejecutora 404 Salud - Cora Cora en el Expediente Judicial 2008-016-CI**", de conformidad a lo establecido en el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Ejecutiva Regional
N°0106 -2013-GRA/PRES**

Ayacucho, **18 FEB. 2013**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al procesado, así como a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho e instancias correspondientes de conformidad a las disposiciones vigentes, cumplimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite por Copia Certificada de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedido por mi despacho.*

Atentamente



[Signature]
.....
ABDO WILLY CHISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL

100

100

100

100

100

100

06x05